

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1464.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por algunas comisiones provinciales de instruccion primaria sobre varias dudas que les ha ofrecido la aplicacion del plan provisional de este ramo; y enterada S. M. se ha servido resolver, que mientras se publican los reglamentos de que se está ocupando con toda urgencia la direccion general de estudios, se observe lo siguiente.

- 1.º Que los exámenes para maestros y maestras continúen verificándose por el método antiguo, en cuanto sea posible, en los casos urgentes que se presenten.
- 2.º Que las propuestas para vocales de dichas comisiones se hagan por las diputaciones provinciales, segun lo prevenido en real orden de 22 del mes próximo pasado, y que ademas los propuestos no hayan de ser individuos de dichas diputaciones, ni pertenecer al estado eclesiástico, puesto que estas dos clases tienen ya sus representantes en las espresadas corporaciones, y que el espíritu de la ley es que los tengan tambien las demas clases del estado.
- 3.º Que en el caso de no ofrecerse voluntariamente algun vocal de la comision á ser secretario de ella, se considere este cargo como anejo al de secretario del gobierno político, el cual lo desempeñará por sí ó por medio de un oficial del mismo gobierno, con aprobacion del gefe.
- 4.º Que los títulos de maestros de primeras letras se espidan por la direccion ge-

neral de estudios á los que los soliciten, reuniendo estos las circunstancias prevenidas en el plan provisional, y remitiendo los gefes políticos directamente como hasta aqui los expedientes á la espresada direccion.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1838.—Valgornera.—Sr. gefe político de...

Id. número 1467.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Guerra en 9 de octubre último lo siguiente:

El señor presidente del supremo tribunal de Justicia dice con esta fecha al señor ministro del ramo lo que sigue: En los autos de residencia tomada al mariscal de campo D. Francisco Narvaez por el tiempo que sirvió el gobierno de la ciudad de Matanzas, se ha dictado por la sala de indias de este supremo tribunal la sentencia siguiente: »De conformidad con el ministerio fiscal se aprueban las sentencias que en 29 de marzo de este año dictó el juez de la residencia tomada al brigadier D. Francisco Narvaez, gobernador que fue de Matanzas, al teniente de gobernador D. Felix Acosta y demas subalternos; se declara que el espresado Narvaez llenó leal y fielmente, con puntualidad y celo sus obligaciones y deberes, y lo mismo Acosta. En consecuencia, de los fondos de gastos de justicia, y en su defecto de penas de cámara de la audiencia de Puerto-Príncipe, reintégrese al primero de las costas que con arreglo á las leyes se hayan devengado, las que regulará dicha

audiencia territorial por los testimonios ó compulsas de los cuatro expedientes originales remitidos á esta superioridad, para todo lo cual se la comunique la orden correspondiente, y póngase esta sentencia en conocimiento de S. M. para los efectos oportunos." De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de Estado, encargado interinamente del de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion, en el concepto de que con esta fecha se comunica la anterior resolucion al capitan general de la isla de Cuba, para que la publique en la forma acostumbrada, con el fin de que por este medio se haga notoria la vindicacion de la bien acreditada fama y reputacion de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1838.=El oficial primero encargado de la subsecretaria, Manuel Varela y Limia.=Señor mariscal de campo D. Francisco Narvaez.

Id. número 1468.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion.—Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por Don José Bonaplata para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierro colado ingles, con destino á su fábrica de fundería establecida en esta corte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligándose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales está propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el expediente convienen en que desde luego debe permitirse la entrada de dicho género por los beneficios que ha de proporcionar á nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo arancel, se permita en la Península é islas adyacentes la importacion del hierro colado extranjero, mediante el pago de 30 y 40 rs. quintal, segun bandera, que señala el proyecto del

mismo. 2.º Y que tanto la Hacienda pública, como los interesados, queden sujetos á las alteraciones que puedan hacerse en el señalamiento del espresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonándose recíprocamente las diferencias que resulten. De real orden lo digo á V. S. para que comunique las convenientes á su cumplimiento.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta real orden, si hubiese lugar á él; avisando V. S. del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1838.= José de San Millan.= Sr. intendente de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Valimiento.—Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha de 6 del corriente la real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido acerca de las medidas que deberian adoptarse para la provision de las escribanías y demas oficios públicos de los incorporados al estado, y en su vista, teniendo presente la augusta Reina Gobernadora cuanto sobre el particular ha informado esa direccion general y comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al estado, den inmediatamente cuenta de ella á la audiencia del territorio para los fines que se espresarán.

2.ª Que recibido el aviso de la vacante, la audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en real orden de 12 de mayo de 1837.

3.ª Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la audiencia aviso al intendente de la provincia á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviese afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.ª Que ejecutada la tasacion, anuncie la intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia, y con

sujecion á las reales instrucciones y demas órdenes vijentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate interin que el Gobierno, oida la audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio.

5.^a Que realizado el remate, se pase el expediente á la audiencia, que le remitirá al ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del titulo, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.^a Que verificada la clasificacion, la cancelleria espida los convenientes avisos á la direccion general de amortizacion, á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del titulo, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida direccion general de arbitrios de amortizacion; la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion; porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho titulo, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los 60 dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente fianzamiento, y si no lo verificase quedará caducado el nombramiento; recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.^a, y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los 40 dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.^a Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la intendencia con devolucion del expediente instruido, con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.^a Que si la esperiencia aconsejase algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que de-

ba suprimirse, se dé la preferencia á los pertenecientes al estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre el tesoro. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia se halla conforme en las antecedentes reglas, las cuales habrá dirigido ya á los tribunales para su exacto cumplimiento.

Lo traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de esa provincia, á cuyo fin acompaña ejemplares, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1838.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de la provincia de...

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 272.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me comunica en 13 del corriente lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente:—»Para el mas pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, como Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma Hompanera de Cos en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.—Está rúbricado de la real mano.»—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la publicidad debida. Toledo 21 de diciembre de 1838.—Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 273.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado en 9 del corriente lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península en 6 del actual lo que sigue: "El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas lo siguiente.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen de esa direccion y el de la junta principal de diezmos, se ha servido autorizar á la diocesana de Cuenca para que no obstante lo dispuesto en el artículo 34 de la real instruccion de 30 de junio último, sea ella la que fije los precios á que los contribuyentes puedan subrogar el pago del diezmo en frutos."—Lo que digo á V. S. de real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia, y á fin de que por esa diputacion provincial tenga igual cumplimiento la preinserta resolución de S. M.

Lo que he acordado circular en este Boletín oficial para los efectos convenientes. Toledo 22 de diciembre de 1838.—Martin de Foronla y Viedma.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 18 del corriente me dice lo que copio.

El señor subsecretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general en 14 del corriente la real orden que sigue:

"El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia que en 26 de octubre último se remitió por ese ministerio á este de Hacienda, y en que la diputacion provincial de Toledo solicita se abonen á los pueblos de aquella provincia en pago de la contribucion extraordinaria de guerra los suministros que hicieron á la fuerza de caballería é infantería que con el título de Cazadores de dicha diputacion fue creada á invitacion y con aprobacion del Gobierno; y S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto de su real orden para conocimiento de la diputacion, que por otra de 16 de diciembre de 1835 está mandado se verifique el ajuste y liquidacion de los cuerpos francos, Milicia nacional movilizada y cualquiera otra fuerza auxiliar, por las oficinas de la administracion militar, y por lo tanto ha debido asi ejecutarse respecto á la referida creada por aquella corporacion, no siendo admisible el valor de los suministros que reclama en pago de la extraordinaria de guerra mientras no se presenten los documentos debidamente re-

conocidos y liquidados por la citada administracion militar.—De orden de S. M. comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y para conocimiento de quien corresponda he dispuesto se inserte en este Boletín. Toledo 22 de diciembre de 1838.—P. A. D. S. I., Esteban Lopez de Lerena.

AVISO OFICIAL.

Se cita á todos aquellos que se crean acreedores y con derecho á los bienes que han quedado por fin y muerte de Andres Garcia, vecino de la villa de Añover de Tajo, para que se presenten á deducirle por medio de procurador con poder bastante en el juzgado de primera instancia de la villa de Illescas, á que pertenece la de Añover, dentro del término de treinta dias, en el que serán citadas y admitidas sus demandas; en inteligencia que pasado dicho término parará á los que no se presentasen el perjuicio que hubiese lugar.

BIBLIOGRAFIA.

Principios del derecho público canónico, que sirven de bases y preliminares al tratado y concordia entre el sacerdocio y el imperio. Por el Lic. D. José Reguero Argüelles, presbítero.

Asombrado estoy, público sensato, al contemplar el sufrimiento con que toleras tanto desastre y calamidad: tu paciencia es heroica, y admirable la prudencia con que la muestras: no podias adoptar un medio mas eficaz para cansar y hacer inútiles los esfuerzos de tus enemigos que intentan precipitarte en el último abismo: seguro es que observando tú esta conducta jamas podrán aquellos lograr el efecto á que tienden sus maquinaciones, y se estrellarán en tu fortaleza como las olas del mar contra el duro peñasco. Me lleno de complacencia tambien al ver oyes con indignacion los gritos de la exaltacion, y con desprecio el lenguaje exagerado en cualquiera sentido; por el contrario, escuchas con benignidad al que te habla y aconseja con moderacion y sencillez; animado de esto, me atrevo á ofrecerte el interesantísimo asunto que se anuncia.

Y se vende en esta ciudad librería de D. Juan Bueno, calle Ancha.

AVISOS.

Se arrienda para pasto y labor la dehesa de la Alamedilla, término de Mazarambroz, propia del Excmo. Sr. marques de Montealegre conde de Oñate. Los que se interesen en el arriendo dirigirán las solicitudes á S. E. en Madrid con las proposiciones que estimen oportunas de años que ha de durar y cantidad de pago en cada uno.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Villareal ó Ciruelos, poblacion de 160 vecinos, distante dos leguas de Aranjuez y dos de Ocaña: su dotacion consiste en una obra pia que consta de 36 obradas de tierra y 260 olivas, y 425 rs. pagados del fondo de propios: ademas dan dos cuartos los sábados cada uno de los niños que escriben y uno los que leen. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al secretario del ayuntamiento francos de porte.